



ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/2014 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE DETERMINA EL ALCANCE DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 40, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y SOLICITAR AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ANALICE LA MODIFICACIÓN DE LA CITADA DISPOSICIÓN LEGAL.

Por orden del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y mediante oficio HTSJ/SGA/787/2014 de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, fueron remitidos al Pleno del Consejo de la Judicatura, los comentarios del Magistrado Gerardo Adelfo Carmona Castillo, relativos al tema de las visitas carcelarias a que se refiere el artículo 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comentarios que guardan relación con la circular número PJEO/CJ/SE/08/2013 dirigida a los jueces de garantía, jueces y secretarios autorizados para dictar sentencias por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En los comentarios el Magistrado exhorta dejar sin efecto las circulares donde se obliga a los jueces del sistema acusatorio, incluso a los jueces penales y mixtos del sistema tradicional, a cumplir con la disposición jurídica de referencia.

Atendiendo a la solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, es el órgano con independencia técnica y de gestión encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; además con capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Además de que el artículo 52, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta al Pleno del Consejo para emitir acuerdos generales necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia, y:

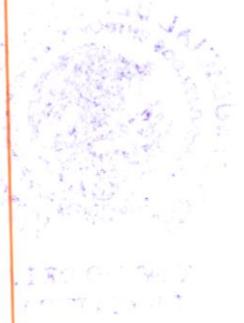
CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fecha veintiocho de abril del dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 1183 (un mil ciento ochenta y tres), en el que se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en vigor al día siguiente de su publicación, según el transitorio Primero.

La fracción IV, del artículo 40, de la citada Ley Orgánica textualmente dispone: "Son obligaciones de los jueces: ... IV. Practicar por lo menos una vez cada quince días, visitas carcelarias por los jueces que conozcan la materia penal de adultos o adolescentes, a los reclusorios de su territorio, levantando el acta correspondiente, la que remitirán al Consejo de la Judicatura..."

Atendiendo a dicha disposición normativa mediante la circular PJEO/CJ/SE/08/2013 de fecha ocho de febrero de dos mil trece se enfatizó los alcances de la diversa circular PJEO/CJ/CD/02/2013 suscrita por la entonces presidenta de la Comisión de Disciplina del propio Consejo de la Judicatura. Consta en el acta 4/2013 de fecha ocho de febrero de dos mil trece, en el inciso c) del punto décimo primero de asuntos generales, que por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura enfatizaron la obligación de los jueces de garantía, jueces y secretarios autorizados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de dar cumplimiento a la fracción IV, del artículo 40, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los reclusorios de su territorio.

Ahora bien, en virtud que el citado imperativo legal se contradice con las disposiciones normativas de otros ordenamientos legales secundarios, pero principalmente con nuestra Carta Magna, ya que el artículo 15 del Código Procesal Penal, señala: "Se garantiza a



las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales y en este Código. Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten; por lo tanto no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre **los asuntos sometidos a su conocimiento**, salvo con la presencia de todas ellas...”.

En la codificación federal el artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala: “Se garantizará a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno o irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”.

Por su parte, el artículo 173, fracción VII, de la vigente Ley de Amparo, reza: “En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: ... VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra”

De lo transcrito se desprende que el nuevo modelo de enjuiciamiento penal de actual vigencia para las regiones del Istmo, Mixteca, Costa y Cuenca en el Estado y el federal que entrará en vigor en el año 2016, no prevén la posibilidad de practicar visita carcelaria en la que se traten asuntos sometidos al conocimiento del juzgador y que debido a la maximización de la tutela a los derechos humanos es de aplicarse este principio de igualdad en el sistema de enjuiciamiento anterior en lo que beneficie a los procesados en sus derechos fundamentales.

En este orden de análisis, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es Ley Suprema de toda la Unión de conformidad con lo dispuesto en su artículo 133, en su numeral 20, apartado A, fracción VI, consagra dentro de los principios generales del proceso acusatorio que: “Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución”.

Además, que el debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal y en artículos diversos de convenios internacionales, como son el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2, y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e implica el respeto a una serie de derechos del procesado entre los que se encuentran los referidos en las normas previamente señaladas.

Por ello, el efecto de hacer efectiva la obligación contenida en la fracción IV, del artículo 40, de la Ley Orgánica de la materia, es informar al procesado del estado de su procedimiento y de las circunstancias que demoran el trámite, en este contexto, el juez de la causa entra en contacto con el procesado sin la presencia de la parte contraria durante la visita.

En tal virtud, ante la evidente contradicción que existe entre la norma jurídica contenida en la fracción IV, del artículo 40, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y las demás disposiciones legales secundarias, pero principalmente con nuestro máximo ordenamiento legal y las convenciones internacionales que tutelan el debido proceso; con la facultad que confiere a todas las autoridades del Estado mexicano el artículo 1º., párrafo tercero, de la Constitución Federal, de respetar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución, a efecto de no vulnerar el principio de contradicción y de igualdad entre las partes, de no violar normas esenciales del procedimiento, de no comprometer la imparcialidad de los juzgadores ni transgredir derechos fundamentales de las partes, y con apoyo además en la obligación constitucional que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del



Estado, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, como lo dispone el párrafo tercero del artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento legal, resulta necesario dejar de aplicar la fracción IV, del artículo 40, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, respecto de jueces de garantía, jueces y secretarios autorizados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que conozcan de la materia penal y en consecuencia quedan sin efecto todas las circulares o instrucciones donde se ordene o enfatice la obligación de los servidores públicos indicados de realizar visitas carcelarias.

SEGUNDO. Considerando, por otra parte, que las visitas de los jueces de ejecución de sanciones y/o de penas, se regulan por diversas disposiciones constitucionales y legales, los Jueces de ejecución de sanciones y/o de penas deberán continuar realizando las visitas carcelarias en los términos previstos por la fracción IV, del artículo 40, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y actuarán conforme a la legislación procesal penal aplicable para atender los asuntos relativos a los beneficios preliberacionales que pudieran llegar a concederse a los internos condenados por sentencia firme, así como atender todas aquellas circunstancias que tengan que ver con sus facultades en relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal.

Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal y al respecto resulta ilustrativa la opinión del Doctor Sergio García Ramírez en el artículo titulado "**Comentario a la iniciativa de reforma constitucional en materia penal del 29 de marzo de 2004**" consultable en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado 111, Nueva serie, año XXXVII, número 111, número septiembre - diciembre 2004, página 1085, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en que el destacado jurista señala: *Aun cuando el juez de ejecución, de vigilancia o de aplicación de penas no se ha universalizado, hoy día existe en numerosos países, a partir de la iniciativa tomada por la legislación de algunos Estados europeos. Ciertamente se trata de una figura benéfica, que no releva a la administración penitenciaria en actos característicos del desempeño de ésta —el manejo mismo de los reclusorios y el control de los reclusos—, pero contribuye a afianzar el principio de legalidad en un extremo tan incierto como lo es la ejecución de penas. Se trata, en esencia, de un tutor de las garantías, al que llegan también las controversias entre el Estado ejecutor y el individuo ejecutado, cuya solución final no debe quedar a cargo de aquél, parte en la controversia.*

TERCERO. Considerando además que el Consejo de la Judicatura debe velar por el respeto de los derechos humanos de los procesados sujetos a prisión preventiva y que tiene a su cargo la disciplina de los servidores públicos del Poder Judicial con excepción del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, primer y segundo párrafo, 72, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determina que los Visitadores, realicen las visitas carcelarias a los reclusorios del Estado, para recepcionar las quejas de los internos que tengan alguna inconformidad con el personal jurisdiccional o administrativo dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y den el trámite que corresponda a las quejas que les sean planteadas atendiendo en todo momento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En consecuencia de lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/2014

PRIMERO. Por contravenir lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal en relación con las convenciones internacionales que tutelan el debido proceso, se deja de aplicar la fracción IV, del artículo 40, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial respecto de jueces de garantía, jueces y secretarios autorizados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para dictar sentencias que conozcan la materia penal y en consecuencia quedan sin efecto todas las circulares o instrucciones donde se ordene o enfatice la obligación de realizar visitas carcelarias.

SEGUNDO. Debido a que los jueces de ejecución de sanciones y/o penas actúan bajo disposiciones constitucionales y legales diversas, no se encuentran comprendidos en los anteriores supuestos, deberán continuar realizando las visitas carcelarias para atender los asuntos relativos a los beneficios preliberacionales que pudieran llegar a concederse a los internos condenados por sentencia firme y todas aquellas circunstancias que tengan que ver con sus facultades en relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal.

TERCERO. Los visitadores adscritos a la Visitaduría General de este Consejo de la Judicatura realizarán visitas carcelarias a los reclusorios del Estado, para recepcionar las quejas de los internos que tengan alguna inconformidad con el personal jurisdiccional o administrativo dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y den el trámite correspondiente a las quejas que les sean planteadas atendiendo en todo momento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial y en el Boletín Judicial.

Dado en el salón de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de septiembre de dos mil catorce.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. -----

CERTIFICA:-----

QUE EL PRESENTE ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DETERMINA EL ALCANCE DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 40, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y SOLICITAR AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ANALICE LA MODIFICACIÓN DE LA CITADA DISPOSICIÓN LEGAL; FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS: PRESIDENTE ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA, JOSÉ LUIS REYES HERNÁNDEZ, CÉSAR MARTÍN CERVANTES HERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, CON EL VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA ELSA ANGÉLICA ALEJO TORRES. CONSTE-----



EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

LIC. JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ.